



EL DERECHO

JUBILACIONES Y PENSIONES: Derecho al beneficio del aportante irregular. Inconstitucionalidad del Decreto 460/99. Principios de la Seguridad Social.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda, considerando al actor como aportante irregular con derecho ya que la aplicación mecánica de la norma reglamentaria (Decreto 460/99), determinaría la pérdida del beneficio, lo cual lesiona en forma directa a la finalidad de la Seguridad Social, por lo cual la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan protección y asistencia.

CFed. Seguridad Social, sala II, julio 14-2017.- Reynoso Nelida E. c. ANSeS s. Pensiones

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **REYNOSO NELIDA ESTER c/ ANSES s/PENSIONES**, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a ésta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 42/44 que hace lugar a la demanda, considerando al actor como aportante irregular con derecho.

La parte demandada sostiene que la actora accionante no acreditaba derecho a beneficio alguno por no haber alcanzado la calidad de aportante regular o irregular con derecho a la fecha de su deceso en las condiciones previstas en el art. 95 de la ley 24241, reglamentado por el Decreto N° 460/99, como así tampoco al amparo del decreto 136/97 o 1120/94.. Asimismo se alza respecto del plazo de cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, al decidir la cuestión no puede perderse de vista que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales. Así, los jueces tienen el deber de actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se esforzaron en sus tareas y efectuaron aportes (en este sentido C.S.J.N. Fallos 326:1326; 330:4690).

Ello así, no se configura en la especie un supuesto de captación indebida del beneficio. En este sentido el máximo Tribunal ha dicho que "Es obvio que la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre lapsos de tiempo trabajados; en el caso, se han acreditado servicios con aportes realizados en forma contemporánea..., por lo que no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de la causa." (autos: "TARDITTI MARTA ELENA C/ANSES S/PENSIONES" Sentencia del 7 de marzo de 2006).

Ahora bien, la aplicación mecánica de la norma reglamentaria (en el caso a estudio del decreto 460/99), determinaría la pérdida del beneficio, lo cual lesiona en forma directa a la finalidad de la Seguridad Social.

Planteada así la cuestión, la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 460/99, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan protección y asistencia.

No es posible, entonces, desestimar la pretensión esgrimida cuando la peticionante ha efectuado aportes al sistema durante un extenso período continuado hasta el cese, siendo que "en materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad..." (C.S.J.N. "Penna Bores Lucas c/Gobierno Nacional", sent. del 28/7/87, Fallos 280:75; 294:94; 303:857, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75; 294:94; 303:857, Cfr. CSJN., 15.4.86, "Gonzalez, Héctor", entre otros), máxime en situaciones como la de autos, donde la titular contribuyó al sistema previsional en forma continua hasta el cese, como expresé anteriormente.

También se ha indicado que "dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin



EL DERECHO

apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional." (C.S.J.N. autos "Garófalo Pascual s/invalidez", sent. del 13/3/90).

A mayor abundamiento, dentro del ámbito previsional, los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, teniendo en cuenta que en la interpretación de leyes jubilatorias el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que la inspiran (CSJN sent. del 14/12/93 "Vera Barros c/Estado Nacional", D.T. 1994-A-1029).

En consecuencia, importaría una grave lesión a la finalidad tuitiva de la seguridad social denegar la prestación solicitada por la accionante, motivo por el cual propicio confirmar la sentencia apelada.

En cuanto al plazo establecido en el art.22 de la ley 24.463, habida cuenta que el objeto de la pretensión deducida está dirigido a la revocación del acto administrativo que le denegó a la titular el beneficio previsional requerido, y no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas, tal como surge del mensaje remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación al acompañar el proyecto de la ley 24463, considero que el plazo allí citado no resulta aplicable en la presente causa, motivo por el cual corresponde confirmar que el organismo previsional en el término de 30 días cumpla con el otorgamiento del beneficio peticionado.

Por lo expuesto propicio: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios y 2) Costas de Alzada en el orden causado.

EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios y 2) Costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El Dr. Emilio Lisandro Fernández no vota por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 RJN). – *Luis René Herrero* Juez De Cámara – *Nora Carmen Dorado* Juez de Cámara.– Ante Mí: *Amanda Lucía Pawlowski* Secretaria de Cámara